Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-00610 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ICBF/ TATIANA MILENA BONZA VIDES C.C. 55.223.183
	A FAVOR de la menor: BSCB
DEMANDADO	FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS C.C. 72.233.113

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 18 de septiembre de 2020, Señora Juez, a su despacho, decisión del a Honorable Corte declarando la revocatoria del auto del 13-03-2020, del numeral que rechaza las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

SECRETARIA **MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante providencia del 16-09-2020, declaró la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, CONCEDE el amparo solicitado al señor Franklin Alberto Cova Barrios.

El Juez constitucional de primera instancia negó la salvaguarda reclamada, luego de considerar que «el accionante teniendo los medios de defensa judiciales dentro del proceso, no los agotó, toda vez que no presentó en el término legal que tenía para ello recurso alguno contra el auto que rechazó la excepción de mérito de cobro de lo no debido, estando facultado para hacerlo, así como tampoco presentó solicitud alguna invocando la indebida notificación de la providencia notificada por estado, el 2 de julio de 2020» (ídem, archivo «T-00312-2020 alimentos excepciones»). Rad. n°. 08001-22-13-000-2020-00312-01 4 LA IMPUGNACIÓN.

El gestor replicó el fallo anterior, insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de tutela; a más de hacer énfasis en que no tuvo conocimiento de la notificación de la decisión objeto de censura, porque no hubo acceso a la página web donde se surtió ese acto procesal, situación por la cual, dice, «son innumerables las quejas de los usuarios» (ejusdem, archivo «T-312 – 2020 impugnación de

ANTECEDENTES.

El ejecutado Franklyn Alberto Cova Barrios mediante apelación, censura concretamente, el proveído dictado el 13 de marzo del año en curso por este juzgado, donde se rechazó la excepción de mérito de «cobro de lo no debido» que propuso en el marco de su escrito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, que en su contra promovió Tatiana Milena Bonza Vides en representación de la menor BSCB, pues según su dicho, la defensa formulada sí es procedente, la cual sustentó el obligado, aquí promotor, en que «cumplió su obligación de pago adquirida en acuerdo hasta la primera quincena de marzo de 2019. Por motivos de que en fecha 9 de marzo de 2019 al realizar o solicitar (…) un examen de ADN a la menor [BSCB] ante el Instituto de Genética –Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía –Genética de la Costa, donde se determina como resultado: La paternidad del señor Franklin Alberto Cova Barrios con relación a [BSCB] … es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida. (…) al enterarse de dicha situación, mediante una prueba científica, y sentirse asaltado en su buena fe, procedió a suspender la entrega de la cuota alimentaria acordada en acta de conciliación de fecha 12 de octubre 2018 ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo. Puesto que entendía que su responsabilidad como padre no le correspondía».

En el presente caso se indicó por este despacho que "en las ejecuciones de que trata el artículo 397 del CGP, este artículo solo podrán proponerse las excepciones de cumplimiento de la obligación. Atendiendo a lo anterior, no se accederán a las excepciones y se tendrán por rechazadas».

Expuesto lo anterior, concluye la Corte que para el numeral 5º del artículo 397 del Código General del Proceso y el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, ha venido sosteniendo, incluso en vigencia del Código General del Proceso, que en dicho decurso es viable proponer otras defensas, con una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (…)" (CSJ, sentencia del 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01). En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse. (…)"

Atendiendo lo anterior, y la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que "REVOCA la sentencia objeto de impugnación y en su lugar, CONCEDE el amparo solicitado al señor Franklin Alberto Cova Barrios. En consecuencia, se ORDENA Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente, y tras **dejar sin valor ni efecto** el auto del 13 de marzo pasado, únicamente en cuanto al rechazo de la excepción de mérito propuesta por el demandado, y toda la actuación que de ésta dependa, emita una nueva providencia dando curso a dicha defensa, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo." (negrilla nuestra).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 1 y 2 del proveído de fecha 13 de marzo de 2020, que señalan: "1. Rechazar las excepciones de mérito promovidas por la parte ejecutada …., 2º. Vencida la ejecutoria impúlsese el tramite por definir."

3. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los autos posteriores del auto adiado 13-03-2020, en este caso el proveído de fecha 25 de agosto del 2020, y publicado por Estado No.25 del 26 – 08 – 2020, donde se ordenaba seguir adelante la ejecución.

4. CORRER traslado a la parte actora de la excepción de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO- presentada por el ejecutado, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

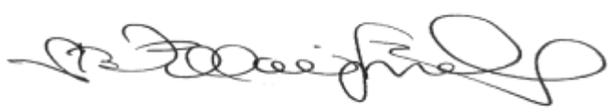

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

mbgs

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 89 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ